

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de la Facultad de la Real Cámara de servicio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud, así como SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel.

S. A. R. la Infanta Doña María Luisa, Duquesa viuda de Montpensier, ha pasado el día de hoy en situación análoga al anterior, si bien fué más sostenida la remisión de la mañana y alcanzó el recargo la misma altura; márcase la tendencia del proceso febril á prolongarse bajo la forma continua remitente.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Noviembre de 1891.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» número 317 de 15 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Por las Ordenanzas de Aduanas de 1865, se consideraba dividida la Península en zona fiscal y en provincias interiores. Constituían aquella las provincias de costa y las de frontera, en las que el Resguardo ejercía su acción desde que las mercancías salían de la Aduana. Los géneros extranjeros y los coloniales debían conservar el marchamo, si admitían este signo, é ir con precinto los restantes, además de una guía que tenía que acompañar á unos y otros. Había, aunque muy pocas, algunas excepciones á esta regla general. La carencia de guías, certificados y sellos era castigada con el comiso del género, y las diferencias en clase y cantidad con el pago de derechos.

La legislación de 1870 reformó radicalmente este sistema como se declara en el preámbulo de las Or-

denanzas de aquel año, que dicen: «En la circulación interior se llega al mayor grado de sencillez y libertad imaginables, dándose un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni Austria. El ancha zona fiscal que comprendía todo el territorio de las provincias costeras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo, suprimiéndose los precintos, y los certificados, las guías de adeudo y las de referencia, y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condición general de sujetarse á la vigilancia del resguardo, y la especial de conservar los sellos de marchamo mientras anden por la zona.»

En aquél mismo preámbulo se leían estas otras significativas palabras: «La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que no abrigando preocupación alguna por tan avanzado paso respecto del común de las mercancías, la siente, y muy viva, respecto de los tejidos, y no extrañaría que si contra su deseo, no consiguiese completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algún tiempo obligado el Gobierno, mal de su grado, á reforzar en este solo punto las defensas de la Renta.»

Pronto algunos hechos demostraron que se podía abusar y se abusaba de un modo escandaloso de la amplia libertad concedida, y el Ministro de Hacienda adoptó sucesivamente varias medidas para atajar los crecientes abusos. Se ordenó que la legislación referente á la circulación de mercancías fuese estudiada para reformarla con esa tendencia. Sin aguardar el resultado de aquél estudio, el decreto de 30 de Mayo de 1873, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulación y permanencia en toda la Nación. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada, para su circulación por la zona fiscal.» Esta medida se modificó por otro decreto de 5 de Julio del mismo año, en virtud del cual redujo la obligación del marchamo y de la guía á una zona de 40 kilómetros.

No transcurrió mucho tiempo sin que se tomaran nuevas providencias. Un decreto de 18 de Noviembre de 1874 declaró obligatoria la

conservación del sello de marchamo en toda la Península para los tejidos y ropas extranjeras, pero restableció la libertad de circulación para todas las demás mercancías. El Real decreto de 29 de Mayo de 1875 dispuso que los géneros llamados coloniales necesitasen ir acompañados de una guía para su circulación por una zona especial de fiscalización que tenía la anchura de 40 kilómetros, á contar desde las costas y fronteras.

Posteriormente, las Ordenanzas de 1884, que son las vigentes, suprimieron la zona y las guías para los géneros coloniales, conservando el marchamo para los tejidos, las ropas y las pieles. La experiencia está demostrando que con el restablecimiento de la libertad de circulación ha venido el de los abusos. El comercio de buena fe ha reclamado en distintas ocasiones que se evite el fraude.

Estando acordes en lo que con este objeto debe hacerse desde luego la Dirección general del ramo, la Junta de Aranceles, la Comisión de reforma de las Ordenanzas y el Consejo de Estado; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, las propuestas que esas oficinas y Corporaciones han formulado, opinando que acaso no basten para obtener los apetecidos resultados, y que será preciso dar á la zona fiscal mayor ensanche y restablecer las guías si el contrabando continuase.

Madrid 10 de Noviembre de 1891.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por la Junta de Aranceles y Valoraciones y la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en las fronteras una zona especial de fiscalización y vigilancia aduanera, dentro de la cual tendrán plena facultad la Administración y sus agentes para exigir á la pasamanería, á los tejidos, cualquiera que sea su clase ó su materia, que no estén sujetos al sello de marchamo, y al azúcar, melazas, cacao, café, cane-

la, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y tacaños de origen ó producción extranjera ó colonial, la justificación de que han pagado los derechos que les corresponden en la Aduana por donde se hayan introducido.

Art. 2.º La zona especial á que se refiere el artículo anterior, será el territorio comprendido entre las fronteras y una línea que diste de ellas 10 kilómetros.

Art. 3.º Dentro de la zona fijada en el precedente artículo, se justificará el adeudo, ó la procedencia de las mercancías enumeradas en el primero y sus similares de fabricación nacional, por medio de un certificado de la Aduana, ó de un *vendí* del fabricante, cuya forma y detalles, así como las reglas de vigilancia á que aquéllas deben sujetarse, se determinarán en el reglamento que el Ministerio de Hacienda dictará para la ejecución del presente decreto.

Art. 4.º La falta de certificado de adeudo se penará con una multa de dos á cinco veces los derechos que, por todos conceptos, señale á la mercancía la primera columna del Arancel general, si dicha falta se descubre en punto de reconocimiento. Si fuere descubierta en punto distinto del de reconocimiento, se aplicará la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel que por todos conceptos, señale la primera columna, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales, referentes á los delitos de defraudación. La falta del *vendí* para las mercancías nacionales, se penará con todos los mayores derechos establecidos en el Arancel para sus similares extranjeras; cuya pena podrá reducirse á la quinta parte de su importe, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Para aplicar esta penalidad será indispensable que se demuestre el origen nacional de las mercancías, y en caso contrario, se juzgará el hecho como delito de defraudación, ó como falta, según el punto de la zona en donde hubiere sido descubierto, aplicándose, respectivamente, las prescripciones anteriores.

Art. 5.º Se prohíbe la existencia de depósitos de mercancías sujetas al régimen de este decreto dentro del territorio comprendido en la zona especial que el mismo establece, sin perjuicio de la prohibición general que sobre depósitos de géneros extranjeros ó coloniales á

menor distancia de 10 kilómetros de las fronteras consignan las vigentes Ordenanzas de Aduanas. Se considerará como depósito de mercancías la existencia en un mismo término municipal de una cantidad de aquéllas superior á la que la Administración calcule como necesaria para el consumo de la población del mismo durante cuatro meses.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto regirán desde 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: El día 1.º de Diciembre próximo debe verificarse el 23.º sorteo para la amortización de los Billetes Hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, con arreglo á lo que previenen el Real decreto de 10 de Mayo del mismo año y la Real orden de 11 de Septiembre siguiente.

En su vista, y teniendo en cuenta que hasta la fecha se han puesto en circulación 1.181.924 de dichos títulos;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se amorticen en el expresado acto 1.300 billetes, que es la parte proporcional en

centenas completas que corresponden á la mencionada cifra, comprendiéndose, por consiguiente, los números 1 al 1.182.000, previa deducción de los 20.700 que han sido ya favorecidos por la suerte.

Es también la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la «Gaceta de Madrid» y la Habana, conforme á lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1891.—Fabié.—Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

Número 963.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Ricote para la enajenación de 6.000 esteros de leña de monte bajo de los que el Estado posee en dicho pueblo, he acordado que el día 30 del actual á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y tipo de tasación de mil quinientas pesetas.

Murcia 14 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, P. I., Rafael Fernández Delgado.

Tercera sección.

Número 903.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

CONTADURÍA

ESTADO demostrativo de lo recaudado y pagado por la Caja de esta Excma. Diputación desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1891, ó sea en el segundo semestre del año económico de 1890-91, con expresión de los Ayuntamientos, años por que se han hecho los ingresos y conceptos de los pagos.

RECAUDADO

AYUNTAMIENTOS	Años á que corresponden los presupuestos por cuenta de los que se han hecho los ingresos.					TOTAL de lo recaudado — Pesetas.
	Por el de 1878-79.	Por el de 1879-80.	Por el de 1884-85.	Por el de 1889-90.	Por el de 1890-91.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Abanilla	»	»	»	»	2.000	2.000 »
Abarán	»	»	»	»	1.232 60	1.232 60
Aguilas	»	»	»	»	2.694 47	2.694 47
Aledo	»	»	»	»	1.047 99	1.047 99
Alcantarilla	»	»	»	»	3.656 50	3.656 50
Alguazas	»	»	»	374 »	1.500 »	1.874 »
Alhama	»	»	»	»	1.112 78	1.112 78
Archena	»	»	»	»	2.000 »	2.000 »
Blanca	»	»	»	»	1.713 20	1.713 20
Bullas	»	»	»	»	6.046 25	6.046 25
Calasparra	»	»	»	»	5.569 66	5.569 66
Campos	»	»	»	»	500 »	500 »
Caravaca	»	»	»	»	2.882 50	2.882 50
Cartagena	»	»	»	»	43.867 »	43.867 »
Chegin	»	»	»	»	9.102 »	9.102 »
Ceuti	245 »	255 »	»	»	950 »	1.450 »
Cieza	»	»	»	»	9.866 54	9.866 54
Cotillas	»	»	»	»	400 »	400 »
Fortuna	»	»	»	»	2.250 »	2.250 »
Fuente-álamo	»	»	»	»	4.150 »	4.150 »
Jumilla	»	»	»	»	7.500 »	7.500 »
Librilla	»	»	»	»	2.500 »	2.500 »
Lorca	»	»	»	»	6.952 35	6.952 35
Lorquí	»	»	»	»	1.200 »	1.200 »
Mazarrón	»	»	»	»	11.636 44	11.636 44
Molina	»	»	»	500 »	2.522 57	3.022 57
Moratalla	»	818 »	»	»	»	818 »
Mula	»	»	»	»	6.027 03	6.027 03
Murcia	»	»	»	6.436 74	47.687 »	54.123 74
Ojós	»	»	»	»	905 »	905 »
Pacheco	»	»	»	»	4.250 »	4.250 »
Pinatar	»	»	»	»	1.325 »	1.325 »
Pliego	»	»	»	»	2.934 09	2.934 09
Ricote	»	»	»	»	1.828 54	1.828 54
San Javier	»	»	»	502 58	1.252 58	1.755 16
Totana	»	»	»	»	12.592 76	12.592 76
Ulea	»	»	»	»	1.893 77	1.893 77
Unión (La)	»	»	2.099 12	»	12.667 25	14.766 37
Villanueva	»	»	»	»	500 »	500 »
Yecla	»	»	»	»	13.421 47	13.421 47
Ingresos extraordinarios	»	»	»	»	»	802 26
Valores fuera de presupuestos	»	»	»	»	»	164 05
Existencia de 31 de Diciembre de 1890	»	»	»	»	»	6.716 27
TOTALES.	245 »	1.073 »	2.099 12	7.813 32	242.137 34	261.050 36

PAGADO

CONCEPTOS	Presupuestos á que corresponden los pagos hechos.		TOTAL de lo pagado. — Pesetas.
	Por los de 1889-90.	Por los de 1890-91.	
	Pesetas.	Pesetas.	
Por gastos de representación al Presidente.	1.500 »	2.055 52	3.555 52
A la Comisión provincial.	6.140 »	7.100 »	13.240 »
A los empleados de la Secretaría de la Diputación.	»	13.599 60	13.599 60
A los id. de la Contaduría de id.	»	5.611 69	5.611 69
A los id. de la Sección de cuentas.	»	5.001 63	5.001 63
A material de la Secretaría.	»	5.160 59	5.160 59
A id. de la Contaduría.	»	1.810 85	1.810 85
A id. de la Depositaria.	»	712 50	712 50
A suscripciones.	»	62 34	62 34
A mobiliario.	»	490 63	490 63
A alquileres.	»	1.000 »	1.000 »
A material de la Sección de cuentas.	»	325 »	325 »
A Archivero y Depositario.	»	2.299 92	2.299 92
A Junta de Agricultura.	»	375 »	375 »
A Comisión de Monumentos.	»	500 »	500 »
A Cuerpo de Arquitectos.	»	2.974 98	2.974 98
A Médicos de Baños.	»	499 98	499 98
A quintas.	»	1.460 »	1.460 »
A bagajes.	»	1.875 »	1.875 »
A gastos del Censo electoral.	»	10.613 70	10.613 70
A calamidades públicas.	»	82 50	82 50
A conservación de carreteras.	»	3.823 50	3.823 50
A pensionados.	»	2.656 08	2.656 08
A personal y material de la Junta de Instrucción pública.	379 35	2.730 55	3.109 90
A id. de id. de la Caja de fondos de id.	437 61	3.374 94	3.812 55
A imprevistos.	»	462 »	462 »
A Cuerpo de carreteras.	»	4.224 42	4.224 42
A carretera de San Javier.	»	595 »	595 »
A id. de la de Cartagena á Balsicas.	»	690 25	690 25
A Junta de Sanidad.	»	375 »	375 »
A indemnizaciones.	»	818 »	818 »
A material del Arquitecto.	»	125 »	125 »
A id. de carreteras.	»	250 »	250 »
A subvenciones.	»	250 »	250 »
A valores fuera de presupuesto.	»	164 05	164 05
Por existencia en Caja en 30 de Junio de 1891.	»	»	1.986 91
PRESUPUESTOS PARCIALES			
Por el déficit que resulta en su presupuesto parcial á la Academia de Bellas Artes de Murcia.	»	2.000 »	2.000 »
Por el id. id. en su id. id. á la Junta provincial de Beneficencia.	»	1.573 98	1.573 98
Por el id. id. en su id. id. al Hospital de San Juan de Dios.	»	54.190 44	54.190 44
Por el id. id. en su id. id. á la Casa de Misericordia.	»	39.102 55	39.102 55
Por el id. id. en su id. id. á la Casa de Expósitos de Murcia.	»	40.826 34	40.826 34
Por el id. id. en su id. id. á la Hijuela de id. de Cartagena.	»	6.000 »	6.000 »
A la Cárcel de Audiencia de Cartagena.	»	7.867 »	7.867 »
A la id. de id. de Lorca.	»	6.576 05	6.576 05
A la id. de id. de Murcia.	»	8.319 91	8.319 91
TOTALES.	8.456 96	250.606 49	261.050 36

RESUMEN DE LO PAGADO

	Pesetas.
A obligaciones del presupuesto de la provincia.	92.607 18
A la Academia de Bellas Artes de Murcia.	2.000 »
A la Junta y Establecimientos de Beneficencia.	141.693 31
A las Cárcels de Audiencia de la provincia.	22.762 96
TOTAL de lo pagado.	259.063 45
Existencia en Caja en 30 de Junio de 1891.	1.986 91
TOTAL igual.	261.050 36

Murcia 30 de Septiembre de 1891.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y acuerdo de la Excma. Diputación provincial de 3 del actual.

Murcia 5 de Noviembre de 1891.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Chápuli.—P. A. D. L. D. P.: El Secretario, José Ledesma.

Número 959.
UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALENCIA
—
Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Super-numerario vacante en la Facultad

de Ciencias, (Sección de las naturales) de esta Universidad.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del Real decreto de 25 de Junio de 1875, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del título que determina el art. 220 de la ley de Instrucción pública.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á algunos de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber ex-

plicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstan-

cias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes, finalizará á las dos de la tarde.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad, se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 5 de Noviembre de 1891.
—El Secretario general, V. Ruiz Caruana.

Cuarta sección.

Número 960.
COMISARÍA DE GUERRA
DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, agua, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este establecimiento el día 23 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos, dándose la preferencia á la llamada de Hellín; el agua potable y dulce; la cebada blanca, seca, y abultada, de peso y limpia de tierra, pajas y semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Las proposiciones de cebada, cuyas muestras no alcancen la medida de medio litro, no serán admitidas.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso el del acarreo á los almacenes de la Factoría, excepción hecha de la paja, en cuyo precio no se comprenderá el importe de los derechos de consumo, por deber entregarse este artículo en almacenes situados fuera del recinto de la plaza.

Cartagena 13 de Noviembre de 1891.—José Gauche.

Quinta sección.

Número 958.
DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Habiendo acordado esta Delegación en el día de hoy que el Inspector de Hacienda D. Andrés Cervantes preste sus servicios en los partidos de Caravaca y Mula, se pone en conocimiento de los señores contribuyentes y de todas las Autoridades y funcionarios, interesándose se sirvan prestarle el auxilio que necesite que previenen las instrucciones y reglamentos vigentes para el buen desempeño de su cometido, que se extiende según el reglamento de 11 de Mayo de 1888 á la investigación y vigilancia para descubrir y evitar las ocultaciones que se cometan en perjuicio de la Hacienda, así en la riqueza territorial, industrial, impuestos de Derechos reales, cédulas personales, Timbre del Estado, impuesto sobre billetes de viajeros y transporte de mercancías y en las Propiedades y Derechos del Estado.

Murcia 13 de Noviembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Octava sección.

Número 952.
JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNIÓN

Don Antonio Cánovas Martínez, Juez municipal de esta villa.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Jordán, de treinta años de edad, hijo de Pedro y Carmen, soltero, jornalero, natural de Laujal, y á Matías Pérez Jordán, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, de la misma naturaleza que el anterior y hermano de éste, para que en el improrrogable término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que se les sigue sobre amenazas á Juan Tapias Galindo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Cánovas.—Por su mandado, José M. Truchaud, Secretario.

Número 954.

Don Antonio Cánovas Martínez, Juez municipal de esta villa.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Jerónimo Garrido Diaz, de quien se ignoran los demás antecedentes, para que en el improrrogable término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que se le sigue sobre lesiones á Josefa Fernández Muñoz; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Cánovas.—Por su mandado, José M. Truchaud, Secretario.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Leopoldo.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Santa Ana.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ROMEA

Funciones para hoy: A las 3, *El chaleco blanco*.—A las 4, *Calderón*.—A las 5, *El Monaguillo*.

Por la noche á las 8, *La casa del oso ó el tendero de comestibles y Mam'zelle Nitouch*.

MANUAL

DE MULTAS GUBERNATIVAS

ÚTIL Á ALCALDES,
JUECES MUNICIPALES Y SUS
SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre Policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, al Director de «El Secretariado», acompañando una peseta en sellos.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías
no han dado cumplimiento á lo que está prevenido
sobre el pago de anuncios de subastas y que
son responsables al pago
de los mismos.

	Pts.	Cts.
CEUTI, por la de consumos.	32	50
LORQUI, por la de consumos.	27	»
MAZARRÓN, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento	40	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32	»
VILLANUEVA, por la de varios arbitros	22	»
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10	»

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.